

CG490/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE QUE DISPONDRÁ EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA SUS PROPIOS FINES, DESDE EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PRIMER AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM Y HASTA EL DÍA DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. El 27 de junio de 2008, se recibió el oficio JLE/VE/1143/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en el que hace del conocimiento de esta autoridad electoral que el 19 de mayo de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y se crea el Noveno Municipio de la Entidad, a saber Tulum. Dicho decreto señala en los artículos transitorios lo siguiente:

***“PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y se observarán las previsiones contenidas en los artículos siguientes:*

SEGUNDO. La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso dentro del término de sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá la convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir al Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, el cual se instalará en sesión pública y solemne del Cabildo Electo.

TERCERO. La Convocatoria a elección extraordinaria se expedirá conforme a la Legislación Electoral del Estado, bajo las siguientes bases:

- a) El proceso electoral iniciará el día primero de octubre del 2008.
- b) La jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de febrero de 2009.
- c) El Ayuntamiento electo se instalará en ceremonia pública y solemne el día 10 de abril del 2009 y concluirá con sus funciones a las veinticuatro horas del día 9 de abril del 2011.

(...)"

[Énfasis añadido]

- IV. Mediante oficio PRE/675/08, firmado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 21 de julio del presente año, el instituto local informó, en lo que interesa, lo siguiente:

"No omito mencionarle, que la solicitud de tiempos ordinarios de difusión se realiza [...] atendiendo a que el próximo día primero de octubre del presente año, dará inicio el proceso electoral extraordinario para la elección del primer Ayuntamiento constitucional del recién creado Municipio de Tulum, en esta entidad federativa, en apego al artículo tercero transitorio del Decreto número 008 aprobado por la Honorable XII Legislatura estatal, mediante el cual, se reformaron los artículos 127, 128 en su fracción VIII, 134 fracción II y 135 fracción I, párrafo segundo, y se adicionó la fracción IX del artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."

- V. El 11 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG327/2008 mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VI. El 14 de agosto de 2008, se aprobó el CG352/2008 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos en radio y televisión de que dispondrán el Instituto Electoral del Estado de

Puebla, el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para sus propios fines, fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales.

VII. Mediante oficio DEPPP/CRT/5605/08 se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, informara lo siguiente:

- a) Informe si dentro del proceso electoral extraordinario del Municipio de Tulum habrá proceso de precampañas.*
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale la fecha concreta en que dará inicio el acceso a la prerrogativa de tiempos de estado durante la precampaña que se llevará a cabo para el citado municipio (que deberá ser igual para todos los partidos políticos) y el periodo que abarcará.*
- c) En el mismo entendido, una vez que sea aprobada por ese instituto local, envíe la propuesta de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y del instituto electoral local para el periodo de precampañas.*
- d) Informe la fecha concreta en que dará inicio la campaña que se llevará a cabo para dicho municipio y el periodo que abarcará.*
- e) Una vez que sea aprobada por ese instituto local, remita la propuesta de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y del instituto electoral local para el periodo de campañas; y las relativas al Instituto para el periodo que va desde el día siguiente a la finalización de las precampañas hasta el día anterior al inicio de las campañas.*
- f) En todo caso, remita en su momento los materiales a transmitirse, tanto de los partidos políticos como del propio Instituto electoral local, conforme a las especificaciones técnicas indicadas.*
- g) Finalmente, el listado de estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en el citado municipio, como se especificó párrafos arriba.*

VIII. En respuesta a dicho oficio, mediante oficio DPP/520/08, recibido por fax el 4 de septiembre de 2008 y físicamente el día 8 siguiente, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo informó lo siguiente:

- En respuesta a los puntos a), b) y d) se informa que con fundamento en el artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos previo aviso por escrito ante esta autoridad electoral, podrán realizar, conforme a su normatividad interna, sus procesos*

democráticos internos; en consecuencia, dicha actividad es potestativa de los institutos políticos desde luego, puede realizarse o no, por lo que este órgano se encuentra imposibilitado para determinar qué institutos llevarán a cabo sus procesos internos en el próximo proceso local extraordinario.

Por otro lado, con motivo de la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el artículo 116 inciso j) de la Carta Magna, señala que 'las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales'; por lo anterior, en el próximo proceso electoral extraordinario a celebrarse, los partidos políticos que así lo determinen, podrán efectuar sus precampañas en el periodo comprendido del cinco de noviembre al seis de diciembre de dos mil ocho; mientras que el de campaña, será del doce de diciembre de dos mil ocho al veintiocho de enero de dos mil nueve.

- *En lo relativo al inciso c) y e) referente a la prerrogativa de los partidos políticos en materia de radio y televisión, así como al uso de tiempos por parte de este Instituto en medios electrónicos, es importante señalar, que la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión con el apoyo de esta Dirección, se encuentra efectuando el análisis correspondiente para determinar la forma en que habrá de hacerse uso de los tiempos en radio y televisión, establecidos por la normatividad federal y administrados por el Instituto Federal Electoral. En consecuencia, una vez determinado lo anterior se estará en condiciones de remitir las pautas de transmisión y los materiales correspondientes.*
- *En lo relativo al inciso f) del oficio respectivo, por medio del cual solicita se remita en sus momento los materiales a transmitirse, tanto de los partidos políticos como de los del propio Instituto conforme a las especificaciones técnicas indicadas, es de aducirse, que se atenderá a lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2, inciso c) en relación con el numeral 5 del mismo dispositivo del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral expedido por el Instituto Federal Electoral.*
- *En lo relativo a lo solicitado en el inciso g) del mismo oficio, enviamos de manera anexa al presente, el listado de estaciones de radio y televisión que tienen cobertura en el municipio de Tulum, Quintana Roo.*

IX. Como consecuencia, mediante oficio DEPPP/CRT/8890/2008, se informó al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo lo siguiente:

*“No obstante el referido escrito señala con toda claridad el periodo (precampañas) en que los partidos políticos podrán celebrar, en su caso, los procesos internos de selección de candidatos que consideren procedentes, no define con claridad el **periodo en que los partidos políticos gozarán en conjunto de sus prerrogativas** de acceso a radio y televisión, mismo que podrá coincidir o no con la duración total del periodo de precampañas o de los procesos internos de selección de candidatos de cada partido político.*

Asimismo, en el oficio de referencia indica que el periodo de campaña ‘será del doce de diciembre de dos mil ocho al veintiocho de enero de dos mil nueve’. Como se aprecia, no existe pronunciamiento alguno respecto del periodo comprendido entre el 7 de diciembre y el 11 de diciembre inclusive.

Por lo anterior, le solicito informe a este Instituto Federal Electoral las fechas de inicio y conclusión del periodo en que los partidos políticos en la entidad gozarán en conjunto de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión que les corresponden para cubrir sus precampañas, así como si el periodo comprendido entre el 7 de diciembre y el 11 de diciembre inclusive actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 35 del Reglamento de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de dicho reglamento, que a la letra señala:

[Se transcribe]

En este mismo sentido y dada la premura para que este Instituto asigne los tiempos que correspondan y apruebe las pautas respectivas, le solicito atienda a la brevedad posible las peticiones pendientes señaladas en mi similar DEPPP/CRT/5605/08, mismas que transcribo de nueva cuenta:

- a) Señale la fecha concreta en que dará inicio el acceso a la prerrogativa de tiempos de estado durante la precampaña que se llevará a cabo para el citado municipio (que deberá ser igual para todos los partidos políticos) y el periodo que abarcará.*
- b) En el mismo entendido, una vez que sea aprobada por ese instituto local, envíe la propuesta de pautas para la transmisión*

de los mensajes de los partidos políticos y del instituto electoral local para el periodo de precampañas.

- c) Una vez que sea aprobada por ese instituto local, remita la propuesta de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y del instituto electoral local para el periodo de campañas; y las relativas al Instituto para el periodo que va desde el día siguiente a la finalización de las precampañas hasta el día anterior al inicio de las campañas.*
- d) En todo caso, remita en su momento los materiales a transmitirse, tanto de los partidos políticos como del propio Instituto electoral local, conforme a las especificaciones técnicas indicadas.”*

- X. En respuesta a dicho oficio, el 10 de octubre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio DPP/543/08, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- XI. En alcance a dicha misiva, mediante oficio DPP/547/08, el mismo funcionario del instituto local solicitó diversa información.
- XII. El 20 de octubre de 2008, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio PRE/764/2008, signado por el Lic. Carlos Román Solaris Ferrao, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que solicita lo siguiente:

“[M]e permito informar que conforme a nuestras actividades institucionales y a nuestro Programa Operativo Anual, y al desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para elegir el Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, le solicito los tiempos oficiales que habrá de utilizar el Instituto Electoral de Quintana Roo, durante los periodos de precampaña, campaña y el intervalo de ambos periodos.

*Para el periodo de precampañas, que inicia el cinco de noviembre del dos mil ocho y concluye el seis de diciembre de dos mil ocho, le solicitamos se nos asigne un tiempo diario de **diez minutos** para radio y televisión. Esto, en virtud de los numerosos mensajes institucionales que deberán ser difundidos.*

*Para el periodo de campañas que inicia el doce de diciembre de dos mil ocho y concluye el veintiocho de enero de dos mil nueve, le solicitamos **diez minutos** del tiempo diarios, para la transmisión de nuestros mensajes institucionales.*

*Como Usted puede apreciar, entre los períodos de precampañas y campañas hay un lapso que comprende del siete al once de diciembre de dos mil ocho, por lo que de la misma manera le solicitamos un tiempo para ese periodo de **10 minutos** diarios, dado que pretendemos mantener la difusión –durante esos días- de los mensajes institucionales alusivos a la promoción del voto y a la participación ciudadana.”*

CONSIDERANDOS

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código

otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

4. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
5. Que el artículo 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
6. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso a), 108, párrafo 1, inciso a), 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a) y 6, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
7. Que, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo del que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con los artículos 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 68, párrafo 1 y 72, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
8. Que según el artículo 54, párrafo 1 del código de la materia y 31, párrafo 2 del Reglamento respectivo, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y

televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. Al respecto, el Instituto resolverá lo conducente.

9. Que según lo establecen el párrafo 2 del artículo 68 del código electoral federal; 6, párrafo 1, inciso d) y 31, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.
10. Que el tiempo no asignado a las autoridades electorales locales de los Estados con procesos electorales no coincidentes con los federales, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial.
11. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.
12. Que de conformidad con los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4 y 5, fracción IV Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; el Instituto Electoral de dicha entidad federativa es un organismo público permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones estatales.
13. Que como lo señala el artículo 29, párrafo 1 del reglamento de la materia, las autoridades electorales locales son responsables de adoptar, a través de sus órganos competentes y con la anticipación debida, los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

Asimismo, que todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.

14. Que, a través de su Consejero Presidente, el Instituto Electoral de Quintana Roo solicitó al Instituto Federal Electoral, mediante el oficio descrito en el antecedente XII, se le asignaran 10 minutos en radio y televisión a partir del inicio de la precampaña en la elección extraordinaria que se llevará a cabo para elegir el Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum.
15. Que los artículos 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.
16. Que de acuerdo con el artículo 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de 20 y 30 segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total.
17. Que como lo señala el artículo 16, párrafo 6, aplicable en términos del artículo 32, ambos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo de campañas, el tiempo de que dispongan el Instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 30 segundos.
18. Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas antes referidas, el Consejo General procede a valorar la solicitud del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta el día de la jornada electoral, en términos de la disponibilidad con que se cuenta.

Periodo de Precampaña Local

19. Que el artículo 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en elecciones extraordinarias el Consejo General determinará el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en dicho capítulo.
20. Que el artículo 33 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, la administración del tiempo del Estado por parte del Instituto y el acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la respectiva entidad federativa, municipio o distrito, se realizará desde el inicio de las precampañas políticas, en caso de haberlas, y hasta el término de la jornada electoral de que se trate.
21. Que el artículo 34, párrafo 1 del mismo reglamento apunta que en las elecciones extraordinarias locales que no sean coincidentes con la federal se aplicará lo dispuesto por el Capítulo V del mismo Título, en la entidad federativa o municipio, según corresponda, en que se celebre la elección.
22. Que de una interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, 64, párrafo 1, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, 72, párrafo 1; y 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 27, 28, 33 y 34, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se sigue que, durante los periodos de precampaña y campaña en las entidades federativas cuyos procesos electorales locales extraordinarios no sean coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral asignará tiempos de Estado tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales, de conformidad con las reglas específicas establecidas en las normas referidas.
23. Que los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que, en las entidades federativas cuya jornada electoral tenga lugar en mes o año distinto al correspondiente a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los 48 minutos de que dispondrá el Instituto se

utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

24. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto local ajustará los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en la propia Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.
25. Que el artículo 116 inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y que, en el caso de ayuntamientos las campañas no podrán durar más de 60 días.
26. Que como lo apuntó el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo en el oficio descrito en el antecedente XII, el periodo de precampañas para la elección extraordinaria transcurre del 5 de noviembre al 6 de diciembre de 2008 y el de campañas del 12 de diciembre al 28 de enero de 2009. Es decir que el periodo de campañas dura 48 días y el de precampañas 32 días, situación que se ajusta a los extremos previstos en la hipótesis constitucional referida.
27. Que como lo señala el artículo 29, párrafo 1 del reglamento de la materia, las autoridades electorales locales son responsables de adoptar, a través de sus órganos competentes y con la anticipación debida, los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Asimismo, que todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.
28. Que los artículos 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que de los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto Federal Electoral durante las precampañas electorales de entidades federativas cuya jornada electoral no sea coincidente con la federal, pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la

entidad de que se trate, 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión para su asignación entre los partidos políticos.

29. Que, por lo tanto, durante el periodo que comprenden las precampañas en el proceso extraordinario para elegir el Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el Instituto Federal Electoral tiene disponibles 36 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.
30. En virtud de lo anterior, y en caso de que el Instituto Federal Electoral asignara 10 minutos al Instituto Electoral de Quintana Roo, para su utilización del 5 de noviembre al 6 de diciembre de 2008, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en el Municipio de Tulum que determinen las pautas respectivas para el cumplimiento de sus fines, todavía dispondría de los restantes 26 minutos para el cumplimiento de sus propios fines y los de otras autoridades electorales en dicho Estado, lo que este Consejo General considera tiempo suficiente para tal efecto.

Periodo de Campaña Local

31. Que de una interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, 64, párrafo 1, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1; 72, párrafo 1 y 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 27, 28, 33 y 34, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se sigue que, durante los periodos de precampaña y campaña en las entidades federativas cuyos procesos electorales locales extraordinarios no sean coincidentes con el federal, el Instituto Federal Electoral asignará tiempos de Estado tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales, de conformidad con las reglas específicas establecidas en las normas referidas.
32. Que los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que, en las entidades federativas cuya jornada electoral tenga lugar en mes o año distinto al correspondiente a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los 48 minutos de que dispondrá el Instituto se

utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

33. Que de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las campañas electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, 18 minutos diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.
34. Que, por lo tanto, durante el periodo que comprenden las campañas en el proceso extraordinario para elegir el Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el Instituto Federal Electoral tiene disponibles 30 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.
35. En virtud de lo anterior, y en caso de que el Instituto Federal Electoral asignara 10 minutos al Instituto Electoral de Quintana Roo, para su utilización del 12 de diciembre de 2008 al 28 de enero de 2009, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en el Municipio de Tulum que determinen las pautas respectivas para el cumplimiento de sus fines, todavía dispondría de los restantes 20 minutos para el cumplimiento de sus propios fines y los de otras autoridades electorales en dicho Estado, lo que este Consejo General considera tiempo suficiente para tal efecto.

Periodo entre el fin de la precampaña y el inicio de campaña local

36. Que de la lectura sistemática de los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b) y c) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, 65, 66 y 74, párrafo 4 del código electoral federal; 33 y 34, párrafo 1 del reglamento de la materia, se desprende que el acceso a las prerrogativas que en materia de radio y televisión corresponden a los partidos políticos, dentro de los procesos electorales locales extraordinarios

no coincidentes con el federal, será específicamente en los periodos de precampaña y campaña.

37. Que, aunado a lo anterior, el artículo 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que en el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva, los 48 minutos de que dispone el Instituto será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines del propio Instituto y de otras autoridades electorales.
38. Que, por lo tanto, durante el periodo que comprende desde el día siguiente al fin de las precampañas (7 de diciembre de 2008) hasta el día anterior al inicio de las campañas en el proceso extraordinario para elegir el Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, (11 de diciembre de 2008), el Instituto Federal Electoral tiene disponibles 48 minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.
39. En virtud de lo anterior, y en caso de que el Instituto Federal Electoral asignara 10 minutos al Instituto Electoral de Quintana Roo, para su utilización del 7 al 11 de diciembre de 2008, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en el Municipio de Tulum que determinen las pautas respectivas para el cumplimiento de sus fines, todavía dispondría de los restantes 38 minutos para el cumplimiento de sus propios fines y los de otras autoridades electorales en dicho Estado, lo que este Consejo General considera tiempo suficiente para tal efecto.

Consideraciones finales

40. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto en los estados con jornada comicial no coincidente con la federal, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 y 68, párrafo 3 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.
41. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, aquellas autoridades electorales que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo,

no hayan solicitado acceder a los tiempos de estado que administra el Instituto, gozan del derecho de solicitarlo, en cuyo caso, el Instituto resolverá lo conducente.

42. Que los artículos 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1 y 16, párrafo 1, aplicables en términos del artículo 32, ambos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que los mensajes correspondientes al tiempo asignado para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales deberán ser transmitidos entre las seis y las veinticuatro horas de cada día.
43. Que según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal, las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales.
44. Que el inciso e), del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, sin especificar cuál, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Asimismo, señala que las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en ese capítulo.
45. Que, como se advierte del artículo 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales. Asimismo, que según lo establece el inciso a) del mismo artículo, dicho órgano es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que reciba de las de las autoridades electorales.
46. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del mencionado artículo, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y

permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

47. Que los artículos 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido y 31, párrafos 1 y 2 del reglamento de la materia establecen que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no concurrente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente; el Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Secretaría Ejecutiva.
48. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales no concurrentes con los federales, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial.
49. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.
50. Que los artículos 26, párrafo 1 del Reglamento de la materia se señala que en los comicios locales no coincidentes con el federal, la administración del tiempo que haga el Instituto se hará en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral
51. Que los artículos 26, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se especifica que en caso de que las emisoras referidas en el considerando anterior no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se

encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva. La Junta y el Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán lo conducente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 36, párrafo 7 del mismo Reglamento.

52. Que los párrafos 5 y 6 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo que se transcribe a continuación:

“(...) 5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código. (...)”

53. Que, aunado a lo anterior, los artículos 48 y 49 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señalan las formas en que se elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en el Estado de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia. Además, el Consejo General deberá hacer del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal, con base en el catálogo de medios.

54. Que el artículo 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en dicho capítulo.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafos 1 y 2; 29; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y c); 54, párrafo 1; 64; 65; 66, párrafo 1; 68, párrafos 1, 2 y 3; 72, párrafo 1; 74, párrafo 4; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2; 4; 6; 10, párrafo 2; 16; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35 y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan al Instituto Electoral de Quintana Roo para el cumplimiento de sus propios fines, a partir del inicio del periodo de precampañas que se llevará a cabo en la elección extraordinaria para elegir el Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum (5 de noviembre de 2008) y hasta el día de la jornada electoral respectiva (1 de febrero de 2009), 10 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que determinen las pautas respectivas.

SEGUNDO. En caso de que el Instituto Electoral de Quintana Roo no utilice el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíe la propuesta de pautas correspondiente, no remita en tiempo el material a transmitir, así lo determine por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales o los de otras autoridades que soliciten acceder al mismo.

TERCERO. En caso de que alguna autoridad distinta al Instituto Electoral de Quintana Roo solicite posteriormente tiempos de Estado en estaciones de radio o canales de televisión con cobertura en dicha entidad para transmitir mensajes durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente acuerdo y hasta el 1 de febrero de 2009, el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva competente, al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que gire las instrucciones necesarias a las Juntas Locales Ejecutivas para que éstas notifiquen el presente acuerdo a todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan su señal desde el territorio de dicho municipio o que en su momento estén previstas en las pautas respectivas.

SEXTO. El Comité de Radio y Televisión será el órgano encargado de analizar y resolver las temáticas relativas a las coberturas de las diferentes estaciones en el caso de la elección extraordinaria relativa al Municipio de Tulum, Quintana Roo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**